



Radicación: 11001310503120170017900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad financiera BANCO ITAÚ no ha dado respuesta al oficio de embargo librado.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante allegó solicitud tendiente a que se asigne cite para la revisión física del proceso.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio de embargo a la entidad BANCO ITAÚ, en los términos señalados en el auto de 13 de diciembre de 2021.

Se le concede el término de 15 días para efectos de respuesta, so pena de imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte actora que puede acceder a la totalidad del expediente, de forma virtual, por medio de la plataforma de SHAREPOINT, a través del siguiente enlace:

[11001310503120170017900 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 116.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86deafd76270a653009eb291ef2f72185a915ca72e914fcfa087b737e1046f85**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190082800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó solicitud tendiente a que se remita el expediente al H. Superior para que sea incorporada aclaración de voto.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la secretaría del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que en aras de atender la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones, se sirva incorporar al expediente la aclaración de voto presentada por la H. Magistrada Diana Marcela Camacho frente a la sentencia de 31 de mayo de 2021.

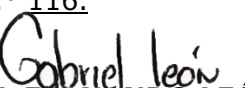
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 116.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9dc34d4b96c3c0202f8293fb8a44f36fc9e48e1b9a48297c64bec90ccb356**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó pronunciamiento el 12 de julio de 2022 acerca del incidente de nulidad presentado por el curador ad litem de SANTIAGO VARGAS LONDOÑO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por el curador ad litem del vinculado SANTIAGO VARGAS LONDOÑO, y en tal sentido, solicitó negarla.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor Jairo Andrés Beltrán Castañeda por indebida notificación, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

2.1. Luego de admitida la contestación a la demanda, se requirió a COLPENSIONES para que informara las direcciones físicas y electrónicas y demás datos registrados en sus bases de datos para la ubicación del señor SANTIAGO VARGAS LONDOÑO.

2.2. La entidad demandada por intermedio de su apoderado, a través de memorial radicado por medios electrónicos el día 3 de julio de 2020 (Cfr. PDF 005 del expediente virtual), al que adjuntó el documento denominado CERTIFICACIÓN DATOS BÁSICOS en el que se encontró la siguiente información: (...)

(...) 2.3. Revisado en su integridad el expediente en su integridad, la parte demandante NO ACREDITÓ el trámite de citación y aviso de notificación para el litisconsorte a la dirección Diagonal 73G No. 79-75 en la ciudad de Bogotá D.C., pese a obrar en el expediente la prueba antes referida.

2.4. Revisado en su integridad el expediente, el demandante NO JUSTIFICÓ siquiera sumariamente su actuar negligente; por el contrario, se evidenció que en distintos memoriales señaló desconocer las direcciones para notificación del litisconsorte que represento, pese a obrar plena prueba de sus datos de ubicación desde el 3 de julio de 2020.

2.5. Con el actuar, se está violentando el Derecho fundamental de defensa y contradicción – debido proceso – del litisconsorte necesario.

2.6. Con el actuar, se está vulnerando el Derecho Fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia del litisconsorte necesario. (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos el curador ad litem del vinculado SANTIAGO VARGAS LONDOÑO junto con los expuestos por la parte demandante, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)” Subrayado fuera .

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que se configura la indebida notificación del vinculado SANTIAGO VARGAS LONDOÑO, por no haber agotado la comunicación a la dirección reportada en el documento de “Certificación Básica” aportado por Colpensiones, que data del 03 de julio de 2020, esto es, DIAGONAL 73G N° 79-75 en la ciudad de BOGOTÁ. En este orden de ideas, se declarará probada, y se ordenará nuevamente la notificación del vinculado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad propuesta por el doctor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA por indebida notificación a partir del auto de 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación física del vinculado SANTIAGO VARGAS LONDOÑO a la dirección reportada en el documento “Certificación Básica” aportado por Colpensiones, que data del 03 de julio de 2020, esto es, DIAGONAL 73G N° 79-75 en la ciudad de BOGOTÁ.

Se le concede el término de 10 días para que acredite los trámites realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
116.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbdda86497f18ca90c3e21c7e3a4146463681325971181b176234ad7972659**

Documento generado en 04/08/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó incidente de desacato.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte accionante allegó incidente de desacato en los siguientes términos:

*"(...) 1) Ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal y/o a quien haga sus veces, de la entidad: **ARL AXA COLPATRIA**.*

2) Multar hasta 20 salarios mínimos a la entidad, y/o a su Representante legal, y/o a quien haga sus veces.

*3) Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la entidad EPSA- FAMISANAR SAS (...)"*

Para resolver la solicitud elevada, se debe tener en cuenta que el Juzgado mediante sentencia del 04 de junio de 2021, tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del accionante **PEDRO PABLO CABALLERO CORONADO**, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al señor **PEDRO PABLO CABALLERO CORONADO** las incapacidades correspondientes a los siguientes períodos:

- ✓ Del 19 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2021, N° 30579968.
- ✓ Del 29 de marzo de 2021 al 07 de abril de 2021
- ✓ Del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2021
- ✓ Del 09 de abril de 2021 al 07 de junio de 2021, N° 131801.

Por su parte, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al estudiar las impugnaciones instauradas por las partes, modificó la sentencia de primera instancia, ordenándole a Colpensiones que:

SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO del proveído objeto de impugnación en el sentido de **ORDENAR** al accionante, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, radique ante COLPENSIONES las incapacidades otorgadas por SALUD TOTAL EPS desde el 9 de enero hasta el 7 de junio de 2021, junto con la demás documental necesaria para su pago, al igual que se **ORDENA** a COLPENSIONES cancele las aludidas incapacidades, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación por parte del actor.

Posteriormente y ante las ordenes impartidas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó información en los siguientes términos:



Que esta Administradora esta presta a dar trámite a la orden judicial anteriormente descrita, así las cosas en la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora dándole cabal cumplimiento al fallo judicial , la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ordenó el pago del subsidio económico por el subsidio económico por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.542.630)**, por concepto de **150** días de incapacidad médica temporal a partir del **09/01/2021 hasta el 07/06/2021** , conforme a orden judicial y los documentos obrantes en esta entidad:

A continuación, relacionamos las incapacidades que ya fueron reconocidas **en virtud del fallo de tutela y las que se reconocerán** con, fecha inicial, fecha final, y el número del Oficio de pago con el cual se reconoció cada periodo:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL A PAGAR	DÍAS	OFICIO DE PAGO	FECHA DE OFICIO
09/01/2021	18/01/2021	\$ 302.842	10	DML-I 5170	30/07/2021
19/01/2021	16/02/2021	\$ 878.242	29	DML-I 5170	30/07/2021
17/02/2021	18/03/2021	\$ 908.526	30	DML-I 5170	30/07/2021
19/03/2021	28/03/2021	\$ 302.842	10	DML-I 21856	28/06/2021
29/03/2021	07/04/2021	\$ 302.842	10	DML-I 21856	28/06/2021
08/04/2021	08/04/2021	\$ 30.284	1	DML-I 21856	28/06/2021

No. de Radicado 2021_8559104/2021_8523908					
09/04/2021	07/06/2021	\$ 1.817.052	60	DML-I 21856	28/06/2021
		\$ 4.542.630			

Los pagos realizados mediante **OFICIO DML-I No. 5170 del 30/07/2021**, por el subsidio económico de incapacidades medicas de los periodos correspondientes al **09/01/2021 al 18/03/2021**, será abonado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del oficio de pago en su cuenta bancaria, no obstante, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento frente a la orden proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, indicar que Colpensiones ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela reconociendo el pago de incapacidades hasta el día 07/06/2021.

Teniendo en cuenta es claro para este Juzgado que no es posible iniciar incidente de desacato en los términos solicitados por la parte actora, toda vez que con la documental que obra dentro del expediente, se acreditó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio cumplimiento a las ordenes impuestas en las sentencias proferidas y respecto de la **ARL AXA COLPATRIA** no se le impartió orden alguna.

En todo caso, el accionante debe tener en cuenta que dentro de la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado bajo el numero 11001310503120210024600, solo se ordenó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 9 de enero al 07 de junio de 2021.

Finalmente, si lo pretendido por el actor es el cobro de incapacidades originadas por fuera de las fechas indicadas con anterioridad, deberá acudir ante jurisdicción ordinaria laboral o ante el mecanismo jurídico que estime conveniente, toda vez que el Juzgado no puede desconocer la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 13 de julio de 2021, ni mucho menos imponerle obligaciones adicionales a las allí contempladas.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de la **ARL AXA COLPATRIA**, conforme a las consideraciones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante de la decisión adoptada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 116

Gabriel

GABRIEL ANDRÉS RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fce7cdc54093ea9d6ba54068605aede4c7d416ef937eee97f18eee54672bcb7

Documento generado en 04/08/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210037400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda en el término de ley.

Por su parte, no se ha logrado la notificación de la vinculada CAFESALUD EPS S.A.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada por parte de esta entidad.

Ahora bien, se evidencia que por parte de la secretaría del despacho el 15 de junio de 2022 se realizó la notificación electrónica de la vinculada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, sin embargo, no se pudo entregar por ser una dirección desconocida. En este sentido, al revisar las comunicaciones surtidas con CAFESALUD EPS S.A., se ordenará la notificación a los correos electrónicos mandatocafesalud@atebsoluciones.com y figomezv@cafesalud.com.co.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica de la vinculada CAFESALUD EPS S.A. a los correos electrónicos mandatocafesalud@atebsoluciones.com y figomezv@cafesalud.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 116.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43da75e751f81ab282291708c4eb8cb027658bbd4a15138c6e86f7095377985**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:35 AM

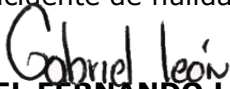
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220009100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado del actor realizó pronunciamiento el 24 de mayo de 2022 acerca del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, y en tal sentido, solicitó negarla.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor Andrés Felipe Pinzón Jiménez a partir del momento en el que se admitió la demanda por violación de las garantías del debido proceso, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

"(...) 1. El demandante no cumplió con el deber impuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la información sobre los canales digitales del demandante.

2. El demandante no cumple con el inciso 2 del mismo artículo 3, pues como se ve en el expediente, el envió del documento referente a la subsanación de la demanda se remite desde una cuenta de correo ajena a la del demandante y/o su apoderado.

3. No cumple el demandante con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos.

4. Tampoco cumple el demandante con la carga del artículo 6 del decreto 806 de 2020, al presentar escrito de subsanación; ya que además de no remitir el mensaje desde su canal digital, tampoco adosa la documentación completa.

5. No cumple el demandante con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el auto del 09 de marzo de 2022, pues no integra demanda y corrección en un solo cuerpo. (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado de la demandada junto con los expuestos por la parte demandante, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)” .

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos para alegar la nulidad de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Negrillas fuera del texto original.

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que se configura lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 135 del C.G. del P., esto es, se propone un incidente de nulidad fundamentado en causales distintas a las estipuladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G. del P., incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente, además de haberse presentado como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Por su parte, a pesar de no superar los requisitos, de proceder el estudio de esta, se observa que la petición del apoderado va dirigida a que se rechace la demanda por no cumplir con los



requisitos formales, omitiendo el estudio que realizó el despacho en el momento de proferir el auto que inadmitió la demanda y admitió la misma.

Finalmente, es indispensable precisar que de conformidad con el art. 132 del C.G. del P. el Juez, como director del proceso, tiene las facultades para realizar un control de legalidad o sanear los vicios de nulidad agotada cada etapa procesal, por lo que no es dable asegurar que se esta violando de manera alguna el debido proceso.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

Por su parte, al estudiar el escrito de contestación presentado por POLYBLEND S.A.S., se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe existir un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
2. Con el fin de asegurar la efectiva comunicación durante el transcurso del proceso, es necesario que se indiquen los correos electrónicos de los testigos.
3. No se evidencia que se hayan aportado las pruebas documentales relacionadas en los numerales 14, 15 y 16.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **POLYBLEND S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **POLYBLEND S.A.S.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
116.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e8a284b14b34f4030cc93cc9ad8a4267adf4b709ff14c266e42e9ae8908188a1**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220018500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentaron escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley.

A su vez, se observa que la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** presentó memorial de llamamiento en garantía con el fin de vincular a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación de demanda presentados por los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, una vez constatado que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** cumple con los requisitos consagrados en el Art. 65 C.P.T y de la s.s, se admitirá la misma y se ordenará la notificación de la llamada en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P.287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C No. 52.897.248 y portadora de la T.P No. 152.354 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía, realizado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la



demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. General del Proceso.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLFONDOS S.A.**

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C No. 53.140.467 y T.P. No. 19923 del C.S de la J, de conformidad con el certificado de existencia y representación.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandada **COLFONDOS S.A** para que se sirva allegar los documentos que comprenden el expediente administrativo de la demandante **BERENICE VILLESCHAZ MORALES** antes de la celebración de la audiencia del Art. 77 C.P.T y de la s.s.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **PORVENIR S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de **PORVENIR S.A** a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la C.C No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C.S de la J, de conformidad con el certificado de existencia y representación.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de **PORVENIR S.A** al doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C.S de la J, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
116.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a9126057bb54d96457ddc273ac6b45fee829784655d13677b4cc0b636dda23

Documento generado en 04/08/2022 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220023300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó la notificación electrónica de la parte demandada el 17 de junio de 2022.

Por su parte, la demandada UNION SINDICAL BANCARIA - USB por intermedio de apoderado judicial presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley. Igualmente, allegó demanda de reconvencción y solicitud de vinculación de Litis consortes necesarios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por UNION SINDICAL BANCARIA - USB, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se aportó poder en el que se faculte al doctor Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi a representar a la demandada USB.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvencción se observa que las pretensiones van dirigidas a que se reconozcan y paguen derechos a la demandada MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ, sin embargo, el apoderado la presenta a nombre de la UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB, esto es, no existe legitimación en la causa por activa, pues la USB no es titular de los derechos que pretende hacer valer con la demanda de reconvencción, por lo que deberá rechazarse la misma.

Finalmente, es claro que el 17 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora realizó los tramites de notificación, obteniendo mensaje de confirmación de entrega por parte demandada **MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ**, la cual fue enviada desde la dirección reportada en el formato de afiliación del sindicato, esto es, magda.perez18@hotmail.com. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia manifestación alguna de su parte. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **UNION SINDICAL BANCARIA – USB**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **UNION SINDICAL BANCARIA - USB** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por la **UNION SINDICAL BANCARIA – USB**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ**.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
116.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e751f212c62e92e78c56b4b57ea829c515f8b0a5ee65f8c436439447d3502**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220029700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de junio de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021029700, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que CRISTALERÍA PELDAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de GUSTAVO SANTA CESPEDES, así:

"(...) A. Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que más adelante citaré, me permito solicitar que se libre orden de apremio y se condene al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.467.727) por concepto de capital de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso ordinario laboral.

B. Que se libre orden de apremio y se condene al pago de los intereses moratorios generados por cada periodo, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día siguiente en que se tomó la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales y hasta que se satisfaga completamente la obligación, liquidados a una y media vez de la tasa máxima fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*C. Que se condene ejemplarmente en costas y agencias en derecho al demandado.
(...)"*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 06 de abril de 2016, mediante la cual se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión especial de vejez por estar expuesto a actividades de alto riesgo a partir del 28 de octubre de 2010 y al pago de intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2014. Igualmente, se condenó a Cristalería Peldar S.A. a cancelar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial.

Por su parte, el 27 de abril de 2016 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver los recursos de apelación decidió absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Finalmente, mediante providencia del 3 de marzo de 2020 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral no casó la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, mediante autos del 08 de junio de 2021 abril y 14 de febrero de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 27 de abril de 2016 y la decisión del 3 de marzo de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120150002700, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por CRISTALERÍA PELDAR S.A., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.



Por último, respecto de los intereses moratorios generados por cada periodo, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día siguiente en que se tomó la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales y hasta que se satisfaga completamente la obligación, liquidados a una y media vez de la tasa máxima fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron al ejecutado al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, y en contra de **GUSTAVO SANTA CESPEDES**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$2.467.727 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en este sentido, por secretaría envíese correo a favosan57@hotmail.com, dirección reportada en el resumen de semanas cotizadas de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DIEGO ALFREDO ZAMBRANO GARRIDO** identificado con C.C. N° 1.019.010.082 y T.P. N° 238.880 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la ejecutante, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de mandamiento de pago.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado **GUSTAVO SANTA CESPEDES**, identificado con el número de C.C. 3.047.676, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO FALLABELLA.

Limítese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000). Líbrese los oficios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias, se entrarán a estudiar las medidas restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

n

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
116.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693c8e35dd27f68ef04619648a1e7435e8ed2f3128fc003aeccefee75d3e9b4**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220031700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada **PROTECCIÓN SA** allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionada **PROTECCIÓN SA** allegó el 29 de julio de 2022, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que el escrito de impugnación fue allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 116

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9f560eec9f8fd6abfdc63477dc945efb7f96dc6e7e5096442c48b2312c05f**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220034400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de julio de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120220034400, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante **ECOPETROL** actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA HURTADO**, de la siguiente manera:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, de forma respetuosa, me permito solicitar se de inicio al proceso ejecutivo aconnuación del proceso ordinario por el valor de las costas fijadas a favor de Ecopetrol S.A. dentro del proceso radicado No. 11001310503120120013000 (...)" sic

En efecto, a folio 619 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 01 de agosto de 2012, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CARLOS ALBERTO GARCÍA HURTADO en calidad de trabajador y ECOPETROL en calidad de empleador contrato que empezó a regir el 18 de octubre de 1985 y se dio por terminado el 30 de julio de 2010.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ECOPETROL de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante Sr. CARLOS ALBERTO GARCÍA HURTADO.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandante Sr. CARLOS ALBERTO GARCÍA HURTADO.

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 05 de febrero de 2013 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

A continuación, mediante providencia del 31 de julio del 2018, la H. Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, decidió no casar la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Posteriormente, mediante autos proferidos el 06 de noviembre de 2018 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 01 de agosto de 2012, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 05 de febrero de 2013; y la providencia del 31 de julio del 2018 emitida la H. Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120013000, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumple cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL**, y en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA HURTADO**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$4.140.621 pesos por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia y en sede de casación.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para lo cual, se **REQUIERE** a la apoderada del actor con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación del demandado, además de aportar las evidencias respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** identificada con C.C. N° 22.735.858 y T.P. N° 144.643 del C.S. de la J. conforme a la escritura pública allegada con la demanda ejecutiva.

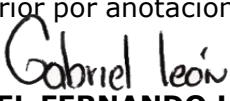
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
116.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab51a9dcb3ac87e50eaf594b4b76389ae00631c78ba1ff8af1e99fa26ea05aa**
Documento generado en 04/08/2022 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220034600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de julio de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radicó bajo n.º 11001310503120220034600, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante **LUIS HENRY GOMEZ RODRIGUEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la siguiente forma:

"PRIMERA: La suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$390.621), por concepto de costas procesales y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario. SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo"

Sin embargo, revisado el expediente en el proceso de referencia, se observa que mediante auto del 13 de mayo del 2022 se ordenó la entrega del título judicial N° 400100008168607 constituido el 27 de agosto de 2021 por valor de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621.00) a favor del apoderado de la parte actora, doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA identificado con C.C. N° 98.627.109 y titular de la T.P. N°96.446, por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 10069659113.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que indique si existe saldo insoluto que deba ser cubierto por la entidad ejecutada, y en caso afirmativo se señale el valor y el concepto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 116.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc116e729eee45514194ff4470492a665a451a395c81967f04005ca93a79f244**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220035100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de julio de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220035100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda al demandado, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
3. Se debe allegar el correo de todos los testigos, en este sentido, se debe señalar el correo del testigo solicitado DANIEL ALEJANDRO GAONA PADILLA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ABRAHAM ELIAS MONSALVO ESCOBAR** contra **SYSCO SAS**.

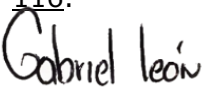
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>04 de agosto de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 116.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6011b391050bf8db058175ab1f668da59fec29dc2dfd674b044ff0b74597d40**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220035300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de julio de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220035300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda al demandado, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. El poder debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022
4. De conformidad con el artículo 6º del C.P.T y de la s.s, debe anexarse con el escrito de demanda prueba de la reclamación administrativa realizada a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que contenga la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HEBERT JULIO MOLINA SALGUERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAPROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 116.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d062c4a2780c5acf0477fa29b9ac4e6313902ced04471c3b93e0123ca87e29d**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220035500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 29-07-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentada se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES** identificada con la C.C No. 51.675.892 en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de desarchivar el proceso 2009-004300, del Juzgado 33 Civil Municipal.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 116

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f7ca858e24e32484de09d052b13ef846b96b7186cb1c7c5bd57f1999804ef**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220035600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 29-07-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentada se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** identificado con la C.C No. 85.448.338 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al doctor **ABRAHAM IGNACIO IRIARTE ÁLVAREZ** identificado con la C.C No. 92.529.920 y portador de la T.P No. 235.429 del C.S de J, para los fines y de conformidad con lo establecido en el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 116

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec36b0ddd2e63f0314e18a8b7960c18d87640a86218e5da481d7fa51c5d2631c**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220035800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto 02-08-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **MAYTHER SOLANGER PERNIA NIÑO** instauró acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**, la cual una vez revisada, se compone de los siguientes archivos:

Nombre	Fecha de modificación	Tamaño	Clase
000. Generación de Tutela en línea No 971118.pdf	hoy, 5:21 p.m.	459 KB	Docur
001. PRUEBA_2_8_2022, 12_26_02.pdf	hoy, 5:21 p.m.	1,5 MB	Docur
002. PRUEBA_2_8_2022, 12_38_01.pdf	hoy, 5:21 p.m.	1,4 MB	Docur
003. PRUEBA_2_8_2022, 12_25_09.pdf	hoy, 5:21 p.m.	1,2 MB	Docur
004. PRUEBA_2_8_2022, 12_37_52.pdf	hoy, 5:21 p.m.	1,4 MB	Docur
005. PRUEBA_2_8_2022, 12_25_29.pdf	hoy, 5:21 p.m.	22 KB	Docur
006. PRUEBA_2_8_2022, 12_38_14.pdf	hoy, 5:21 p.m.	190 KB	Docur
007. PRUEBA_2_8_2022, 12_37_04.pdf	hoy, 5:21 p.m.	4,4 MB	Docur
008. PRUEBA_2_8_2022, 12_25_39.pdf	hoy, 5:21 p.m.	11,5 MB	Docur
009. PRUEBA_2_8_2022, 12_26_25.pdf	hoy, 5:22 p.m.	5,7 MB	Docur
010. PRUEBA_2_8_2022, 12_25_52.pdf	hoy, 5:22 p.m.	4,4 MB	Docur
011. SECUENCIA 6404 JUZ 31 LAB.pdf	hoy, 5:23 p.m.	370 KB	Docur

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que al momento de radicar la acción constitucional, no se adjuntó escrito de tutela alguno; circunstancia que impide conocer los fundamentos facticos que dieron origen a la presente actuación.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la acción de tutela, requiriendo a la parte accionante para que proceda de conformidad.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante **MAYTHER SOLANGER PERNIA NIÑO** para que de forma inmediata proceda a allegar al juzgado el escrito de tutela correspondiente, con el fin de conocer los hechos que motivaron su presentación.

Para lo anterior, se le concede el término máximo de tres (03) días.

Se le solicita la colaboración a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 116

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effe9ec91c0a1267f3d641ac026106ef086c43d84bbf3845c6e0723a315720e**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>